

EL TRASLADO DE CONFINADOS Y CONFINADAS DE PUERTO RICO A ESTADOS UNIDOS COMO EJEMPLO DE LA NUDA VIDA EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO

IRIS Y. ROSARIO NIEVES*

Introducción	1221
I. El estado de excepción y la nuda vida de agamben	1224
II. La declaración del estado de excepción por medio de la Ley Núm. 3 de 2017 y la implementación del Reglamento Núm. 9005 de 2018	1227
III. La deferencia judicial y las cárceles en Puerto Rico como <i>campos</i>	1231
IV. La producción de la <i>nuda vida</i> en la política de traslados por parte del departamento de corrección	1238
Conclusión	1244

INTRODUCCIÓN

SE ANUNCIÓ RECIENTEMENTE EN LA PRENSA QUE EL GOBIERNO SE PROPONÍA trasladar entre 800 y 900 confinados y confinadas desde Puerto Rico hacia instituciones carcelarias en Estados Unidos en el año 2019.¹ Para el año 2020, el número de traslados aumentaría a 3,200.² Según los datos provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, “el Departamento”), la cantidad de traslados alcanzaría el treinta por ciento de la población confinada.³ Las razones para aplicar esa política pretenden sustentarse en el hecho de que los puertorriqueños y puertorriqueñas nos enfrentamos a una emergencia económica que obliga al Departamento a realizar ahorros.⁴ Ante el cuestionamiento por parte de la prensa acerca de la forma en que se realizarían los traslados,

* Defensora Legal de la Sociedad para Asistencia Legal y Profesora Adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La autora desea incluir su correo electrónico para recibir sugerencias o críticas a su escrito (yariosario@gmail.com).

¹ Véase Gloria Ruiz Kuilan, *Departamento de Corrección confirma traslados y cierres*, EL NUEVODÍA (30 de enero de 2018), <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/departamentodecorreccionconfirmatrasladosycierres-2394166>.

² *Id.*

³ *Id.*; véase además *Exponen efectos sociales de traslado confinados fuera de la isla*, MICROJURIS.COM (10 de mayo de 2018), <https://aldia.microjuris.com/2018/05/10/exponen-efectos-sociales-de-traslado-confinados-fuera-de-la-isla/>.

⁴ Gloria Ruiz Kuilan, *supra* nota 1.

el gobierno reaccionó diciendo que se harían de manera voluntaria, o sea, solo con el consentimiento de los confinados y confinadas.⁵

Convencida de la escasa probabilidad de que 3,200 confinadas y confinados deseen someterse a semejante desarraigo de manera voluntaria, me cuestioné de qué otra forma el Departamento podría desplazar una cantidad tan sustancial de la población confinada sin el consentimiento de ellos y ellas. Máxime, cuando la existencia del Reglamento Núm. 7830 de 25 de marzo de 2010 para el traslado de miembros de la población correccional a instituciones correccionales reconoce exclusivamente dos instancias en las que dicho traslado puede realizarse: (1) que el desplazamiento sea solicitado por la propia persona sometida a confinamiento; o (2) que sea realizado por el Departamento cuando exista una amenaza a la seguridad del confinado o la confinada, a otro miembro de la población correccional o algún empleado o empleada del Departamento.⁶ Como consecuencia, la contestación a la pregunta se encontraría en un nuevo Reglamento (a ser discutido próximamente) que supondría desconocer por medio de su aplicación cualquier regulación previa con la que el Departamento se hubiese comprometido legalmente.

Desde hace casi una década, la emergencia fiscal o económica ha sido utilizada en Puerto Rico para justificar la suspensión o la eliminación de derechos constitucionales a través de la implementación de leyes que supuestamente buscan estabilizar la crisis y, por ende, asegurar la gobernabilidad.⁷ Así, la nueva Ley Núm. 3-2017, aprobada en enero de 2017, continúa con la tradición de justificar la suspensión de derechos con la emergencia económica como fundamento, y en su artículo 6 concede a la rama ejecutiva la facultad de suspender durante la vigencia de la Ley toda disposición o norma en convenio, ley, reglamentación o disposición administrativa que resulte contraria o interfiera con lo que en ese cuerpo jurídico se propone.⁸ Sustentado en esa amplia facultad concedida por la legislatura, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, “el Secretario”) puso en vigor el Reglamento Núm. 9005 de 11 de enero de 2018 (en adelante, “Reglamento Núm. 9005 de 2018”) en el que se atribuye la facultad de tomar deci-

5 *Id.*

6 Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para el traslado de miembros de la población correccional a instituciones correccionales en los Estados Unidos, Núm. 7830 art. VI (25 de marzo de 2010), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7830.pdf>.

7 Véase Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, 3 LPRA § 8804 (2011) (suspendiendo por dos años la negociación de nuevos convenios colectivos y desconoció ciertos derechos patronales de los trabajadores en Puerto Rico). Adviértase también, y más aún luego del paso del huracán María por Puerto Rico, cómo desde el Departamento de Educación se ha implementado un plan que conlleva el cierre de unas 167 escuelas públicas. Véase también Melisa Ortega Marrero, *Educación reduce a 167 la lista de escuelas que serán cerradas*, EL NUEVO DÍA, (31 de mayo de 2017), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/educacionreducea167lalistadeescuelasquerasancerradas-2326578>.

8 Véase Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017 <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-3-23-Ene-2017.pdf> (última visita 24 de abril de 2018).

siones administrativas sin atenerse a la reglamentación puesta en vigor previamente por la propia agencia, aunque supuestamente ateniéndose a las leyes aplicables.⁹ Dice el propio Secretario en el art. I de dicho Reglamento que en el Departamento existen cientos de reglamentos que “al momento de tomar determinaciones administrativas, sin duda atrasa[n] la solución eficaz de determinadas gestiones, impidiendo el manejo más adecuado de los asuntos y la disminución del gasto público”.¹⁰ En ese sentido, aunque el Reglamento Núm. 9005 de 2018 no esboza nada acerca de la involuntariedad de los traslados hacia Estados Unidos, el Secretario tendría la facultad amplia de realizar traslados involuntarios en la medida que el Reglamento anterior se mantenga suspendido.

Ante este escenario en donde el gobierno de Puerto Rico utiliza la emergencia económica para justificar el estado de excepción, y mediante la aprobación de la Ley Núm. 3-2018 y el Reglamento Núm. 9005 de 2018, se despoja a los confinados y confinadas de las garantías que le cobijan. Por lo tanto, cobra relevancia la tesis desarrollada por Giorgio Agamben en cuanto a que *la excepción convertida en regla* tiene como resultado el convertir la vida de los ciudadanos y ciudadanas en *nuda vida*.¹¹ Este trabajo parte de dicha tesis en el sentido de que la suspensión de garantías y derechos de los confinadas y confinados en Puerto Rico, a través de la utilización del estado de excepción, tendrá como resultado el que sus cuerpos sean expulsados de su territorio, tal cual y como si fueran parias de los que el poder soberano puede despojarse sin ninguna contemplación.

Para sustentar esta tesis, en la Parte I de este escrito, se explicará muy someramente el trabajo de Giorgio Agamben en *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida* y en *Estado de excepción: Homo sacer II*.¹² En esta encomienda se particularizará la idea del filósofo de que las cárceles no son en sí lugares en los que se reproducen las consecuencias que crea el estado de excepción como norma. En ese sentido, se propondrá que el hecho de que las cárceles en Puerto Rico, y toda la reglamentación a las que estas están sometidas, sea materia exclusiva del Derecho Administrativo crea un espacio en donde no existen garantías en la medida en que la administración por parte del Departamento goza de una gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. Como consecuencia, se producen las vidas desnudas en términos *agambenianos*.

Este escaso control que se ejerce por parte de los tribunales puede ser erosionado en mayor medida por medio de las facultades que se atribuye el Secretario en el Reglamento Núm. 9005 de 2018.¹³ Por ello, se examinarán los traslados hacia Estados Unidos como una especie de expulsión o emigración forzosa que, a su vez,

⁹ Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para garantizar la agilidad, eficiencia y transparencia en la gestión gubernamental, Núm. 9005 (11 de enero de 2018), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9005.pdf>.

¹⁰ *Id.* en el art. I.

¹¹ I GIORGIO AGAMBEN, *HOMO SACER: EL PODER SOBERANO Y LA NUDA VIDA* 18-19 (1998).

¹² II GIORGIO AGAMBEN, *ESTADO DE EXCEPCIÓN: HOMO SACER* (2004).

¹³ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 9, art. VII.

conllevará una violación flagrante de derechos fundamentales en tanto que el gobierno de Puerto Rico abandonará a su suerte a la población carcelaria en instituciones carcelarias de Estados Unidos, en donde la arbitrariedad del poder soberano podrá ser ejercida sin discreción alguna.¹⁴

En cambio, lo que imperativamente debería considerarse frente a estas políticas es una profunda revisión del encarcelamiento de esa población. Después de todo, lo que se reconoce por medio de esta propuesta gubernamental es la incapacidad para mantener unos determinados costes que son la consecuencia natural de un excesivo e innecesario celo punitivo que parece no tener freno en este País.¹⁵ Por ello, y antes de plantearse el caprichoso y peligroso arbitrio al que apunta la propuesta del Estado, debería reflexionarse en torno a la rehabilitación como el único fin de la pena con carácter constitucional y, en cualquier caso, evaluar las necesidades y condiciones de encarcelamiento de las personas para su ulterior vuelta a la sociedad de la que son parte.¹⁶

I. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y LA NUDA VIDA DE AGAMBEN

En *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*, Giorgio Agamben plantea que “el estado de excepción, como estructura política fundamental, ocupa cada vez más el primer plano en nuestro tiempo y tiende, en último término, a convertirse en la regla”.¹⁷ El estado de excepción se posibilita en tanto la regla “suspendiéndose, da lugar a la excepción, y sólo de este modo, se constituye como regla, manteniéndose en relación con aquella”.¹⁸ En ese caso, se le permite al soberano estar fuera del ordenamiento jurídico en la medida en que esté utilizando un mecanismo contenido en la propia ley, que le permita suspender el ordenamiento

¹⁴ Es importante aclarar desde este momento que lo que se esbozará en este escrito es solo una teoría que esperamos no se concrete; es decir, no necesariamente el Departamento utilizará el Reglamento Núm. 9005 de 2018 para trasladar involuntariamente a los confinados. Podrían también utilizarse otras estrategias para lograr los traslados aun de forma involuntaria. Incluso —y ya se ha mencionado por parte de varios abogados y abogadas que se han pronunciado en contra de la política de traslados— la voluntariedad con la que se realicen algunos traslados podría ser también cuestionada, ya que los confinados y confinadas no conocen necesariamente las terribles condiciones de las cárceles privadas en donde serían ubicados. El objetivo de esta nota es dejarle saber a los lectores y lectoras que, aun cuando no se utilice el Reglamento Núm. 9005 de 2018 para realizar los traslados de manera involuntaria y los mismos se lleven a cabo de forma voluntaria, la realidad es que las violaciones a los derechos humanos que acontecen en las cárceles privadas a donde los confinados serán trasladados también convertiría sus vidas en vidas desnudas. Véase INFORME SOBRE LA AGENCIA DE PRISIONES FEDERALES Y EL MONITOREO DE PRISIONES BAJO CONTRATO, OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE ESTADOS UNIDOS (2016), disponible en <https://oig.justice.gov/reports/2016/e1606.pdf>.

¹⁵ Gazir Sued, *Del derecho penal y la (sin)razón carcelaria*, 80 GRADOS (15 de noviembre de 2013), <http://www.80grados.net/del-derecho-penal-y-la-sinrazon-carcelaria/>.

¹⁶ Luis A. Zambrana, *La Rehabilitación de la persona convicta como derecho humano: Su tensión con el ordenamiento penitenciario de Puerto Rico*, 87 REV. JUR. UPR 117 (2018).

¹⁷ AGAMBEN, *HOMO SACER*, *supra* nota 11, en las págs. 32-33.

¹⁸ *Id.* en la pág. 31.

jurídico y por ende, colocarse fuera de él.¹⁹ De esa forma, se crea una zona de indiferencia entre afuera y adentro, que para Agamben es el campo de concentración. De acuerdo al filósofo italiano, y siguiendo los pasos de Walter Benjamin, el estado de excepción es en donde se revela la verdadera naturaleza del poder porque allí se encuentra que su fuente, contrario a los discursos vigentes, es la decisión del soberano de hacer su voluntad, siendo capaz de permitir o suspender las garantías y los derechos.²⁰

En *Estado de excepción: Homo sacer II*, Agamben afirma que el estado de excepción ha sido la respuesta inmediata del poder estatal a los conflictos internos y externos.²¹ Dicho estado pretende justificarse en tanto un estado de emergencia y necesidad así lo requiere, ya que, con la suspensión del ordenamiento jurídico, el soberano lo que supuestamente trata de proteger es su propia existencia. Descrita esta dinámica, Agamben se propone cuestionar la idea de que el estado de excepción es un estado político y de facto —una dictadura o cuasi dictadura— ya que para él lo que posibilita dicho estado es el propio ordenamiento a través del reconocimiento en una constitución, por ejemplo, de que los derechos pueden ser suspendidos en aras de la preservación del estado de Derecho.²² El estado de excepción moderno, por tanto, es “un intento de incluir la propia excepción en el orden jurídico, creando una zona de indistinción en la cual coinciden hecho y derecho”.²³ En concordancia, “la suspensión de la norma no significa su abolición, y la zona de anomia que ella instaura no está (o al menos pretende no estar) totalmente escindida del orden jurídico”.²⁴

Dentro de esa zona de anomia, los *plenos poderes* del ejecutivo adquieren centralidad. Así las cosas, lo que de ordinario no podría ser ley, adquiere *fuerza de ley*. Dice el autor que “[e]l concepto ‘fuerza de ley’, como término técnico del derecho, define, por lo tanto, una separación de la *vis obligandi* o de la aplicabilidad de la norma de su esencia formal, por la cual decretos, disposiciones y medidas que no son formalmente leyes adquieren no obstante la ‘fuerza’”.²⁵ El autor expone que en el estado de excepción, la norma está vigente pero no se aplica (no tiene ‘fuerza’) y, por otro, actos que, de ordinario, no tienen valor de ley adquieren la ‘fuerza’.²⁶

19 *Id.* en la pág. 27.

20 AGAMBEN, ESTADO DE EXCEPCIÓN, *supra* nota 12, en las págs. 71-83. Véase también WALTER BENJAMIN, TESIS DE FILOSOFÍA DE LA HISTORIA, disponible en <http://pdfhumanidades.com/sites/default/files/apuntes/o6%20-%20Benjamin%20-%20tesis%20de%20la%20filosofia%20de%20la%20historia%20-%208%20copias.pdf>.

21 *Id.*

22 *Id.* en las págs. 58-59.

23 *Id.* en la pág. 63.

24 *Id.* en la pág. 59.

25 *Id.* en la pág. 80.

26 *Id.*

Esta dinámica ha sido ilustrada por Agamben en los siguientes términos: “*fuerza de ley*”.²⁷

De la suspensión de los derechos y garantías surge la gran vulnerabilidad en la que se encuentran las vidas de los ciudadanos, ya que durante la posposición del orden jurídico, cualquier acto cometido hacia los ciudadanos y ciudadanas resulta incuestionable porque la ley se encuentra en suspenso.²⁸ De esa forma, las vidas de las personas —incluidas en el orden jurídico que, a su vez se suspende— quedan despojadas de derechos; pasan a ser vidas desnudas (vida nuda) sin ningún valor político.²⁹

En el proceso de excepción, en donde el soberano puede decidir quién está afuera y quién está dentro, se abre el espacio para el campo de concentración que, contrario a la cárcel, no puede identificarse meramente como un lugar específico de encierro. Con esta afirmación, se establece una diferencia entre el trabajo de Agamben y el de Foucault, ya que para este último la cárcel representa ese lugar en donde “las garantías del derecho reconocidas por el derecho penal liberal se detienen [creando] . . . una zona franca de arbitrariedad en relación con los detenidos”.³⁰ Es decir, para Foucault la cárcel es *la manifestación del poder más delirante que se pueda imaginar*, de lo que se trata es de encerrar a un ser humano, *privarlo de comida, de calefacción, impedirle salir, hacer el amor...etc.*³¹ No obstante, para Agamben, contrario al campo de concentración, “. . . el derecho penitenciario no está fuera del ordenamiento normal, sino que constituye sólo un ámbito particular del derecho penal”.³²

Establecidos muy superficialmente los planteamientos de Agamben, resulta necesario preguntarse en un contexto de emergencia económica que propicia estados de excepción, si la cárcel, según experimentada por los confinados y confinadas en Puerto Rico, ¿podría convertirse en un campo en la medida en que la misma se encuentra regulada por el Derecho Administrativo que, ya siendo mucho menos protector que el Derecho Penal, corre el riesgo de esfumarse en el contexto de una crisis económica que ha producido la suspensión de todos los reglamentos mediante los cuales se restringe al Departamento de Corrección? Es decir, tomando en cuenta que el Derecho Penitenciario en Puerto Rico está por fuera del Derecho Penal y, luego de la emergencia fiscal declarada, también se encuentra en una zona de anomia en la que todos los reglamentos están suspendidos, ¿no sería correcto decir que la zona de anomia en la que se encuentran las cárceles convierte

27 *Id.* en la pág. 81.

28 Véase Flavia Laurencich, *El cuerpo-especie y la nuda vida: Un estudio comparativo entre Michel Foucault y Giorgio Agamben* 30 (2012) (tesis de grado no publicada de la UPR), https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/20465/Laurencich_2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

29 AGAMBEN, *HOMO SACER*, *supra* nota 11, en la págs. 7, 18-20.

30 Alessandro Baratta, *Derechos Humanos: Entre Violencia Estructural y Violencia Penal*, 11 *REV. IIDH*, ene.-jun. 1990, en la pág. 20 (1990).

31 ALEJANDRO GONZÁLEZ JARAMILLO, *UN MUNDO SIN CÁRCELES ES POSIBLE* 43 (2008).

32 AGAMBEN, *HOMO SACER*, *supra* nota 11, en la pág. 33.

a nuestros confinados y confinadas en vidas desnudas desprovistas de cualquier derecho?

Como consecuencia de lo anterior, ¿no se encuentran las confinadas y confinados sujetos burdamente a la merced del poder soberano, con todas las implicaciones que ello conlleva? Y en el caso particular de los traslados de confinados y confinadas desde Puerto Rico a Estados Unidos, que son producto del característico debilitamiento del estado en un contexto neoliberal, ¿no constituyen estos una expulsión forzada de determinada población a quien el estado se supone garantice un confinamiento rehabilitativo? Es decir, una vez descartados y descartadas, tal y cual fueran desechos, en las prisiones estadounidenses, la población carcelaria estará sujeta a unas condiciones carcelarias ajenas en las que los tribunales de Puerto Rico no tendrán ninguna (o poca) injerencia; por consiguiente, sus vidas quedarán desnudas.

II. LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN POR MEDIO DE LA LEY NÚM. 3 DE 2017 Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. 9005 DE 2018

Agamben reconoció en *Estado de excepción: Homo sacer II* que los estados de excepción a través de la historia moderna también han sido producto de emergencias económicas en los que se le confiere una amplia discreción al ejecutivo.³³ La Ley Núm. 3-2017 constituye un ejemplo contundente de ello en tanto, desde el inicio en su exposición de motivos, afirma que “El Gobierno de Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal y socioeconómica sin precedentes en tiempos modernos. . . . [que lo hace incapaz] de brindar servicios esenciales de manera eficiente o efectiva”.³⁴ Así las cosas y citando jurisprudencia del Tribunal Supremo que la legítima,³⁵ la Asamblea Legislativa declara en el art. 2 de la Ley que:

Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Secciones 7 y

³³ Véase AGAMBEN, ESTADO DE EXCEPCIÓN, *supra* nota 12, en la pág. 30. Cuando se trata de identificar ejemplos sobre distintos estados de excepción a través de la historia moderna, Agamben reconoce en el caso de Roosevelt en Estados Unidos, que las emergencias económicas también han supuesto la aplicación de dicho estado a través de la atribución de plenos poderes, ya que mediante esa doctrina lo que se confiere a un ejecutivo es el poder de emanar decretos que tienen fuerza de ley. *Id.* en la pág. 56-57.

³⁴ Exposición de motivos, Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-3-23-Ene-2017.pdf> (última visita 24 de abril de 2018).

³⁵ Véase Trinidad Hernández v. ELA, 188 DPR 828 (2013); Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1 (2010).

8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.³⁶

Con este articulado declara la legislatura que la propia Constitución de Puerto Rico le reconoce la capacidad de suspender derechos cuando la protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo lo ameriten. Así, por ejemplo, el derecho de los trabajadores a la huelga, reconocido en la Constitución, puede ser suspendido porque la propia Carta Magna así lo reconoce. De igual forma, la legislatura se atribuye con la Ley Núm. 3-2017 el poder, al amparo de la Sección 19 del art. II de la Constitución, de concederle al ejecutivo la potestad de suspender los reglamentos con los que se ha impuesto ciertas restricciones; es decir, de facultarle amplios poderes.

La dinámica que se acaba de reseñar es la que Agamben utiliza en *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida* para ilustrar que el estado de excepción, contrario a lo que según él se ha afirmado, no es ni una dictadura ni una *cuasidictadura*, sino que es una zona de anomia que se genera en tanto la constitución lo permite porque un estado de necesidad así lo justifica:

La excepción es una especie de la exclusión. Es un caso individual que es excluido de la norma general. Pero lo que caracteriza propiamente a la excepción es que lo excluido no queda por ella absolutamente privado de conexión con la norma; por el contrario, se mantiene en relación con ella.³⁷

Situado en la zona de indiferencia entre exterior e interior de la norma, el soberano se cree legitimado, en nombre de la preservación del propio estado de Derecho, a ejercer su poder arbitrariamente. En el caso puntual que aquí se analiza, el reconocimiento en la Ley Núm. 3-2017 del estado de excepción que la propia Constitución de Puerto Rico autoriza faculta al Secretario del Departamento de Corrección en el art. VII del Reglamento Núm. 9005 de 2018 a “tomar, de forma inmediata, las medidas y determinaciones que entienda necesarias para la sana administración y funcionamiento del Departamento”.³⁸ Además se le faculta a “tomar determinaciones administrativas conforme a las leyes aplicables, pero sin atenerse estrictamente a las reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas o procedimientos establecidos en el Departamento, si determina que ello redundaría en un manejo, gestión y funcionamiento más efectivo del Departamento”.³⁹

Lo que se observa es precisamente cómo la actuación del Secretario se inscribe en la dinámica que Agamben reconoce como fuerza de ley, porque de ordinario las facultades que se le atribuyen no serían formalmente legales; pero en la medida en que se desarrollan dentro del contexto del estado de excepción adquieren

³⁶ Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-3-23-Ene-2017.pdf>, en la pág. 9 (citas omitidas) (última visita 24 de abril de 2018).

³⁷ AGAMBEN, HOMO SACER, *supra* nota 11, en la pág. 30.

³⁸ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 10, art. VII (1) (énfasis suplido).

³⁹ *Id.*

fuerza de ley. La fuerza de sus medidas o disposiciones, sin embargo, es falsa porque surge de una zona de ambivalencia en que la norma es suspendida, pero no abolida.⁴⁰

Desde ese lugar, el Secretario de Corrección suspendió mediante el uso del Reglamento 9005 de 2018, el Reglamento para el traslado de miembros de la población correccional a instituciones correccionales en Estados Unidos (en adelante, “Reglamento de traslados”), por lo que resulta imprescindible abordar el mismo con el fin de conocer qué es lo que el estado de emergencia le permitirá obviar, en términos procedimentales, en esos casos.⁴¹

En el art. II del Reglamento de traslados se especifica que la aplicación del mismo deberá garantizar “un balance entre los mejores intereses de los miembros de la población correccional y el funcionamiento y logro de los objetivos del sistema correccional puertorriqueño”.⁴² De igual forma, se reconoce que los procedimientos de traslado serán aplicados a los confinados que lo soliciten, y de forma involuntaria a los que pongan en riesgo su seguridad y el funcionamiento de la institución penal, y cuando no se cuente con una facilidad adecuada para la custodia, tratamiento, rehabilitación y seguridad de determinado confinado o confinada.⁴³ En el art. VII, sin embargo, se establece que también se podrán llevar a cabo los desplazamientos cuando el hacinamiento en las instituciones así lo justifique.⁴⁴

Durante el procedimiento en el que pretende evaluarse un traslado desde Puerto Rico a Estados Unidos se activará lo que se conoce como un Comité de Traslados (en adelante, “Comité”). Dicho Comité, compuesto por tres empleados del Departamento, deberá emitir, luego de una consideración del asunto, una recomendación al Secretario.⁴⁵ La consideración del traslado por parte del Comité supone notificarle a los confinados o confinadas que se les someterá a dicho proceso y, además, se les especificará cuáles derechos los o las asisten en esa encomienda.⁴⁶ Durante el proceso, también deberán detallarse las incidencias en un acta que será debidamente conservada por el Departamento.⁴⁷ La recomendación por parte del Comité al Secretario tendrá que notificarse al o la afectada dentro de un término de diez días desde que se hace la determinación.⁴⁸ En los casos en que el “difícil manejo” de la persona confinada lo amerite, se le notificará la decisión tomada cuando la Agencia lo entienda razonable, aunque no deben transcurrir

⁴⁰ AGAMBEN, HOMO SACER, *supra* nota 11, en la pág. 30.

⁴¹ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 6.

⁴² *Id.* art. II.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.* art. VII.

⁴⁵ *Id.* art. VII (C)(4)(a).

⁴⁶ *Id.* art. VII (C)(2)(c).

⁴⁷ *Id.* art. VII (C)(1)(c)(2).

⁴⁸ *Id.* art. VII (C)(2)(d).

más de treinta días laborables después de haberse hecho el traslado.⁴⁹ Una vez culminados los pasos sobre las notificaciones, el Comité tendrá diez días para notificar al Secretario su recomendación.⁵⁰ Recibida la misma, el Secretario tiene, a su vez, treinta días para tomar una decisión.⁵¹

El Reglamento de traslados también contiene en el art. IX una enumeración de los procedimientos que deben llevarse a cabo cuando lo que pretende la persona confinada es reingresar a Puerto Rico.⁵² Dicho reingreso podrá solicitarse a petición del confinado o la confinada o de un familiar, cuando el Secretario lo entienda necesario, cuando las razones para el traslado hubiesen desaparecido y a solicitud de la Junta de Libertad Bajo Palabra.⁵³ Para evaluar la petición, el Comité considerará el comportamiento del confinado o la confinada, los aspectos de seguridad que motivaron inicialmente el traslado y la información que provea el coordinador de los casos en instituciones de Estados Unidos.⁵⁴ Ese coordinador tendrá la responsabilidad, de acuerdo a lo que se expresa en el art. X, de mantener en contacto a las autoridades del Departamento con las autoridades de las instituciones carcelarias en Estados Unidos.⁵⁵ Como parte de las comunicaciones entre las autoridades de Estados Unidos y Puerto Rico, deberán realizarse cada seis meses, o cuantas veces sea necesario, evaluaciones del progreso de la persona trasladada.⁵⁶ En el caso de que la persona trasladada a solicitud propia o para su protección, solicite ser reingresada a Puerto Rico, las evaluaciones se llevarán a cabo una vez al año o cuantas veces sea necesario.⁵⁷ Para las personas que fueran trasladadas por ser de “difícil manejo”, las evaluaciones comenzarán a realizarse luego de haber transcurrido tres años desde el traslado.⁵⁸ Toda la documentación que las evaluaciones generen deberá ser custodiada por el Departamento.

Como parte de los derechos que le asisten a los confinados y confinadas en nuestro ordenamiento jurídico, en el Reglamento de traslados se reconoce la posibilidad de solicitar una reconsideración de la solicitud de traslado o reingreso ante el propio Departamento.⁵⁹ De igual forma, se le reconoce la posibilidad de acudir en revisión administrativa al Tribunal de Apelaciones.⁶⁰

49 *Id.* art. VII (C)(2)(e).

50 *Id.* art. VII (C)(4)(a).

51 *Id.* art. VIII (2).

52 *Id.* art. IX.

53 *Id.* art. IX (1).

54 *Id.* art. IX (2).

55 *Id.* art. X (1).

56 *Id.* art. X (2).

57 *Id.* art. X (5).

58 *Id.* art. X (6).

59 *Id.* art. XI (1).

60 *Id.* art. XI (2).

No obstante lo anterior, todos los procedimientos arriba reseñados podrían suspenderse en tanto la Ley Núm. 3-2017 le permite al Secretario por medio de la implementación del Reglamento 9005 de 2018 suspender, entre otros, el Reglamento de traslados.⁶¹ Así las cosas, las restricciones que se imponía el propio Departamento para tomar la trascendental decisión de mover involuntariamente a un confinado o confinada de su País hacia Estados Unidos quedaron eliminadas; por lo que la arbitrariedad de los funcionarios de esta agencia puede ser ejercida de manera amplia. Al no tener que justificarse el movimiento involuntario de una persona confinada por motivos de seguridad y hacinamiento, el camino, por tanto, se encuentra libre de todo obstáculo para desterrar de su País a los 3,200 confinados y confinadas.⁶²

Los más optimistas podrían pensar que la tesis que aquí se esboza es un tanto exagerada en la medida en que las decisiones que se toman en el Departamento están sujetas, al amparo del Derecho Administrativo, a una revisión judicial por parte del Tribunal de Apelaciones, ya que, el propio Reglamento *desreglamentador* así lo reconoce y por razón de que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico también lo ordena.⁶³ No obstante, es mi contención que al estar esa revisión judicial sujeta a la doctrina de deferencia judicial, el riesgo de que los traslados involuntarios se lleven a cabo sin ningún obstáculo legal es significativo.

En el siguiente apartado explicaré la doctrina de la deferencia judicial y cómo esta, sin ni siquiera haberse declarado antes un estado de excepción, ha cobijado decisiones por parte del Departamento que colocan a las confinadas y confinados en una situación de vulnerabilidad en la que los derechos más fundamentales de estos y estas han sido violentados. El objetivo es plantearse qué ocurriría, entonces, cuando el Departamento no tenga ningún reglamento al cual atenerse y la deferencia judicial, auto limitada ya de por sí, observe en el estado de excepción causa suficiente para que la agencia disponga de las vidas de las personas confinadas, tal y como los recursos del empobrecido estado lo permitan.

III. LA DEFERENCIA JUDICIAL Y LAS CÁRCELES EN PUERTO RICO COMO CAMPOS

Desde la primera parte de este escrito indiqué que debía particularizarse, en el contexto puertorriqueño, el planteamiento de Agamben respecto a que la cárcel no puede considerarse como *campo* en sí en la medida en que dicha institución se encuentra regulada por el Derecho Penal; al estar la cárcel reglamentada mediante

⁶¹ Véase Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-3-23-Ene-2017.pdf> (última visita 18 de abril de 2018); véase también Departamento de Corrección y Rehabilitación, *supra* nota 10.

⁶² Véase Gloria Ruiz Kuilan, *supra* nota 1.

⁶³ Véase Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRÁ §§ 9601- 9713 (2016 supl. 2017).

el Derecho Penal, los y las internas no necesariamente quedan desprovistos y desprovistas de sus derechos. No obstante, es menester particularizar esta idea porque en Puerto Rico, las ejecuciones y el cumplimiento de las penas no son materia de Derecho Penal, sino del Derecho Administrativo. Es decir, no es un juez o jueza de una sala criminal o de una sala de ejecución penal, donde de ordinario existen mayores garantías,⁶⁴ el o la que decide en cuanto a un reclamo de custodia, bonificaciones y condiciones carcelarias, por ejemplo, sino que es un empleado o empleada de una agencia el o la que decide cómo, dónde y de qué forma debe cumplirse una pena. En el caso de las cárceles puertorriqueñas, la agencia que decide lo propio es el Departamento. Se supone, de acuerdo al Derecho Administrativo, que esa agencia es la que tiene el *expertise* para decidir la forma en la que se vive detrás de los barrotes. Como consecuencia, las determinaciones que hace el Departamento, tal y como ocurre con cualquier otra agencia administrativa, “*están revestidas de una presunción de regularidad y corrección*”⁶⁵ a las que hay que concederle entera deferencia; por consiguiente, la función revisora por parte de los tribunales apelativos queda truncada ante la supuesta “*experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados*”.⁶⁶ De esta manera, la revisión judicial de las decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción.⁶⁷ Así las cosas, tal y como ya ha sido señalado por Silveira Gorski y Rivera Beiras en otros contextos, a pesar de que las cárceles en Puerto Rico están integradas en el estado de Derecho “en el sentido que dice Agamben, . . . no quiere decir que como espacios de reclusión, . . . la ley se cumpla parcialmente y los internados vean quebrados constantemente los derechos y garantías reconocidos en la legislación”.⁶⁸

⁶⁴ Es importante reconocer que, aunque se sabe que el Derecho Penal puede ser suspendido en situaciones de excepción, para el caso que en este escrito se discute, lo determinante es el hecho de que aun sin la puesta en vigencia del estado de excepción, el Derecho Administrativo, y la doctrina de la deferencia que lo cobija, crean las condiciones idóneas para que las cárceles se conviertan en campos. Es decir, no se está de ninguna forma idealizando el Derecho Penal como garante infalible de los derechos de los confinados y confinadas. Lo que se manifiesta es que sin que se ponga en efecto un estado de excepción, de ordinario el Derecho Penal, quizá a través de la figura de un juez de ejecución, podría ser más apropiado que el Derecho Administrativo para tratar de asegurar que las cárceles no sean campos. Y es que lo que se observará a continuación es que los tribunales muestran demasiada deferencia al Departamento en lo que tiene que ver con sus decisiones “*expertas*”. Claro está, algún objetor u objetora de esta idea podría argumentar que existen otros casos en los que los tribunales han decidido ejercer su deber y que, por tanto, lo que hace falta es una correcta aplicación del Derecho Administrativo. No obstante, el análisis que aquí se hace es entorno a lo que ha ocurrido verdaderamente en cuanto a la aplicación del Derecho Administrativo en la ejecución penal.

⁶⁵ González Segarra v. CFSE, 188 DPR 252, 276 (2013) (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁶⁶ *Id.* (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ Héctor C. Silveira Gorski & Iñaki Rivera Beiras, *La biopolítica contemporánea ante los flujos migratorios y el universo carcelario: Una reflexión sobre el regreso de los “campos” en Europa*, en RASTROS Y ROSTROS DE LA BIOPOLÍTICA 10 (Ignacio Mendiola ed., 2009). Es imperativo que exprese en estos momentos que la idea principal del presente escrito surge a raíz de la lectura del artículo de Silveira y

Dicho de otra forma: aunque las cárceles en Puerto Rico deben regirse por toda la reglamentación del Departamento, que, a su vez tiene como norte el derecho constitucional a la rehabilitación, la realidad es que la deferencia judicial con las que son examinadas las decisiones de dicha agencia convierten las cárceles en lugares en donde se ven *quebrantados los derechos y garantías reconocidas en la legislación*. En ese sentido, la cárcel se convierte en un campo. Adviértase que para Agamben el *campo* no es un lugar en específico, sino que es una zona en donde las vidas son despojadas de sus ropajes jurídicos y quedan desnudas.

Una reciente resolución (en el caso de *Ibarra González*, citado adelante) relacionada con la clasificación de custodia durante el cumplimiento de la pena ilustrará cómo colocar la ejecución penal en el Derecho Administrativo que convierte las cárceles puertorriqueñas en un lugar donde se vulneran derechos fundamentales y, por consiguiente, en un campo en el que las vidas de las personas confinadas quedan expuestas a la arbitrariedad del Departamento. Procede aclarar unos aspectos de derecho positivo, previo a reseñar la resolución del Tribunal Supremo.

La sección 19 del artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado . . . reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.⁶⁹ En cumplimiento con dicho mandato, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 enfatiza la importancia de la rehabilitación como finalidad del castigo:

[C]omo política pública del Gobierno de Puerto Rico [decretamos] la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.⁷⁰

El Departamento se supone lleve a cabo este cometido de rehabilitación de la población correccional, entre otros, por medio de la clasificación adecuada y revisión continua de las y los internos, conforme a los ajustes y cambios que ellos y ellas realizan.⁷¹ En el ejercicio de clasificar el nivel de custodia de los confinados

Rivera, en el mismo los autores dan cuenta sobre cómo los asuntos de inmigración en Europa se manejan desde una praxis administrativo-policial que, según ellos “*muchas veces de la discrecionalidad pasa abiertamente a la arbitrariedad e incluso a la violencia*” *id.*, y como consecuencia, “*el extranjero es tratado como una nuda vida —una mera existencia— que queda expuesta al arbitrio y a poder fáctico de la administración*” *id.* (énfasis suplido).

⁶⁹ CONST. P.R. art. VI, § 19.

⁷⁰ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, art. 2 (2011 & Supl. 2017).

⁷¹ *Id.* art. 5(a).

en las instituciones correccionales, el Departamento ha adoptado varios reglamentos, entre ellos, el Reglamento 8523 titulado: *Manual para crear y definir funciones del Comité de clasificación en las instituciones correccionales*⁷² y el Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012 titulado: *Manual para la clasificación de confinados*.⁷³ Mediante estos reglamentos, se supone que el Departamento limita su discreción cuando de clasificación de custodia se trata.

En la sección 1 del Reglamento 8281 se describen los distintos niveles de custodia que existen en las instituciones carcelarias de Puerto Rico: máxima, mediana y mínima. Entre las condiciones a las que son sometidas las personas confinadas en este nivel de custodia están las siguientes: (1) se les puede restringir determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución; (2) se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución; (3) se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento que se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro); (4) estarán en celdas y no dormitorios; y (5) contarán con un periodo mínimo de dos horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.⁷⁴

Ahora bien, volviendo a la resolución objeto de discusión, en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, el Tribunal Supremo tuvo ante sí una controversia relacionada con la forma en que el Departamento determina la custodia en la que la persona confinada debe cumplir su confinamiento.⁷⁵ El peticionario había sido sentenciado como reincidente habitual a una separación permanente de la sociedad.⁷⁶ Transcurridos doce años de confinamiento en custodia máxima, y tras haberse confirmado nuevamente el nivel de máxima durante la revisión semestral que conlleva dicho confinamiento, solicitó por derecho propio al Tribunal de Apelaciones que revocara la determinación del Departamento que estaba fundamentada en la gravedad de los delitos, en el largo de la sentencia y la declaración de reincidencia habitual. El Foro intermedio ordenó al Departamento realizar una nueva revisión

⁷² Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Manual para crear y definir funciones del Comité de clasificación en las instituciones correccionales*, Núm. 8523 (26 de septiembre de 2014), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8523.pdf>.

⁷³ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Manual para la clasificación de los confinados*, Núm. 8281 (30 de noviembre de 2012), <http://www.transicion2016.pr.gov/Agencias/137/Informe%20de%20Reglamento%20y%20Normas/REGLAMENTO%20NÚM.%208281%20MANUAL%20DE%20CLASIFICACIÓN%20DE%20CONFINADOS.pdf>.

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29 (2015). Este caso fue trabajado por la autora de este escrito y la Sociedad de Asistencia Legal.

⁷⁶ Este tipo de sentencia era impuesta al amparo de las disposiciones del Código Penal de 1974 a los delincuentes habituales. Con la aprobación del Código Penal de 2004, la misma fue eliminada. No obstante, en la medida en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico condicionó el principio de favorabilidad a la omisión de una cláusula de reserva legislativa, véase *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005), en el día de hoy existen en Puerto Rico confinados que aun cumplen dicha pena.

de custodia que no tomara en cuenta solamente los criterios de la gravedad de los delitos, la reincidencia habitual y el largo de la sentencia.

En esa nueva revisión de custodia, el Departamento confirmó la custodia máxima; como resultado, Moisés Ibarra acudió nuevamente al Tribunal de Apelaciones, pero mediante la presentación de un recurso distinto. En resumen, el señor Ibarra indicó que el Departamento hacía un uso incorrecto de sus reglamentos cuando, con el fin de mantenerlo en la custodia más restrictiva, le aplicaba unos criterios discrecionales señalados en el Manual de custodia para aumentar el nivel de la misma.⁷⁷ Esto, a pesar de que en unos criterios no *discrecionales* enumerados en el mismo Manual, la puntuación arrojada suponía colocarlo en custodia mediana.⁷⁸ Esa actuación arbitraria, adujo Ibarra, era parte de un patrón por parte de la agencia administrativa en la que no importaba cuánto se hubiese trabajado o estudiado, cuánto tiempo se hubiese extinguido de una sentencia o cuántos progresos se hubiesen concretado en el plan de rehabilitación de la persona, se seguía ratificando la peor de las custodias.

Esta actuación, completamente caprichosa por parte de la agencia, argumentó Ibarra, no solo tenía como consecuencia el continuar manteniéndolo a él encerrado en una celda por largas horas diariamente, con las consecuencias terribles que eso supone para la salud física y mental de un ser humano, sino que también provocaba inevitablemente un problema general de hacinamiento. Para sostener su argumento, Ibarra denunció que el Departamento de Corrección, en el contexto de continua supervisión al que estaban sometidas las autoridades correccionales de Puerto Rico a raíz del caso *Morales Feliciano*, había pedido permiso al Tribunal Federal de Estados Unidos en Puerto Rico (en adelante, "Tribunal Federal") para acomodar dos presos por celda en máxima seguridad, ya que en ese momento las celdas para dicha custodia eran insuficientes.⁷⁹ Dicha solicitud por parte del Departamento al Tribunal federal se hacía con la plena consciencia de que ello resultaría posiblemente en un problema de seguridad de tal magnitud que pondría la vida de los confinados y confinadas en peligro.⁸⁰

A pesar de la advertencia por parte de Ibarra al Máximo Tribunal en Puerto Rico sobre el problema de hacinamiento, seguridad y violencia que podía llegar a causar la arbitrariedad con la que se estaba administrando el Departamento, ese Foro se negó a acoger la petición de *certiorari*.⁸¹ En la opinión de conformidad suscrita por el Juez Rivera García, a la que se unió el Juez Martínez Torres, se expresó lo siguiente:

⁷⁷ Ibarra González, en las págs. 36-44 (Estrella Martínez y Fiol Matta, voto disidente).

⁷⁸ *Id.* en la pág. 45.

⁷⁹ Si Corrección necesita poner dos presos por celda en máxima es porque, evidentemente, en esa custodia tiene un problema de hacinamiento.

⁸⁰ Eva Laureano, *Sin chavos el gobierno para cumplir con acuerdo Morales Feliciano (documentos)*, NOTICEL (29 de septiembre de 2014), <http://www.noticel.com/ahora/sin-chavos-el-gobierno-para-cumplir-con-acuerdo-morales-feliciano-documentos/611271535>

⁸¹ Ibarra González, en la pág. 29.

En nuestra función revisora, debemos ser muy cautelosos al momento de revisar las determinaciones que toma el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico . . . con relación al nivel de custodia de los confinados. . . no podemos pretender negarle la flexibilidad que necesita ese departamento de la Rama Ejecutiva para administrar el complejo sistema carcelario de la Isla.⁸²

Esta deferencia con la que el Máximo foro en Puerto Rico se niega a intervenir sobre cómo una agencia administrativa toma sus decisiones, no hace más que comprobar la idea de que mientras el confinamiento y la ejecución de una pena sea materia a tratarse bajo los criterios del Derecho Administrativo, será difícil el que los tribunales apelativos asuman la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de un castigo que se impone con un fin eminentemente rehabilitador.⁸³

De hecho, cabe destacar, más aún cuando ya se ha hecho mención en el párrafo anterior del caso *Morales Feliciano*, que fue precisamente, de acuerdo al Prof. Carlos Ramos González, la falta de “*esperanzas de que el sistema judicial que lo sentenció le abriera las puertas para litigar las condiciones de su confinamiento*”⁸⁴ lo que motivó, en unión a la ocurrencia de un motín en la cárcel de La Princesa en San Juan a finales de los 70, que se abriera paso en el Tribunal Federal a una demanda de clase que desenmascaró las cuestionables condiciones infrahumanas en las que se encontraban las cárceles en Puerto Rico y el nivel de arbitrariedad con que se manejaba el Departamento de Corrección.

Según el profesor Ramos, los problemas, ignorados previamente por los tribunales estatales, y que fueron denunciados por los confinados en la demanda de clase estaban relacionados con: “hacinamiento; condiciones de salud alarmantes; ausencias de sistemas adecuados de clasificación; alimentación paupérrima, particularmente para aquellos en necesidad de dietas especiales; y la situación de los confinados enfermos mentales”.⁸⁵ Ante la presentación de la demanda de clase en el Tribunal Federal, el Departamento de Corrección reaccionó, de acuerdo al profesor Ramos, contumazmente y haciendo imposible los procesos de descubrimiento de prueba. De todas formas, las visitas a las cárceles se concretaron y lo que se descubrió fue “un mundo *particularmente dantesco* [porque] [e]l *hacinamiento, las condiciones de salud, el aislamiento de los confinados con enfermedades mentales y la pésima alimentación de los reclusos*” revelaban una inhumanidad sin precedentes.⁸⁶

Concluido el descubrimiento de prueba, las vistas de *Morales Feliciano* celebradas en el Tribunal Federal demostraron, entre otras cosas, que el problema de

⁸² *Id.* en la pág. 30 (Rivera García y Martínez Torres, voto de conformidad).

⁸³ Resulta imperativo destacar que los jueces asociados Estrella Martínez y Fiol Matta disintieron fervorosamente de esta decisión con una opinión escrita de esta decisión.

⁸⁴ Carlos E. Ramos González, *El caso Morales Feliciano y el ataque deliberado de causar sufrimiento*, 37 REV. JUR. UPR 247, 248 (2003) (énfasis suplido) (reseñando detalladamente sobre los pormenores del caso *Morales Feliciano v. Barceló*, 497 F. Supp. 14, 38 (D.P.R. 1979) fundamentado en la participación que éste tuvo en el mismo como abogado).

⁸⁵ *Id.* en la pág. 250.

⁸⁶ *Id.* en la pág. 252 (énfasis suplido).

hacinamiento provocaba que muchos confinados durmieran en el piso o hicieran turno para poder dormir y dejó probado que los confinados con problemas de salud mental eran tratados, tal y como si fuesen animales, puesto que dormían y comían rodeados de sus propias heces.⁸⁷ Como consecuencia, el Tribunal Federal concluyó en la primera etapa de ese litigio que la forma en que el Departamento de Corrección trataba a los confinados constituía un “*deliberate attempt to inflict pain and suffering*” por lo que, así se declaró la necesidad de una supervisión intensa al sistema penitenciario en Puerto Rico desde el Tribunal Federal.⁸⁸ Dicha supervisión duraría hasta el año 2016 y conllevó incluso el nombramiento de monitores externos al gobierno debido a su incumplimiento con las órdenes emitidas por el Tribunal Federal.⁸⁹

A pesar de la continua supervisión, el hacinamiento continuó avanzando durante la década del ochenta en Puerto Rico porque la reclusión siguió siendo la alternativa principal legislada ante el problema de criminalidad de la Isla. Por eso, y con la idea de ejercer la suficiente presión para conseguir que se crearan medidas alternas a la reclusión, los litigantes del caso *Feliciano* solicitaron al Tribunal Federal que impusiera multas por cada confinado que no gozaba, por ejemplo, del mínimo espacio en el contexto de su encierro, acordado en el litigio.⁹⁰ Sin embargo, la reacción del estado no fue reflexionar acerca de sus políticas criminales de encarcelamiento masivo y la violación masiva de derechos fundamentales que ello estaba causando, sino que fue de construir nuevas cárceles.⁹¹ Lamentablemente, el gobierno continuó en su incumplimiento y también con sus políticas de endurecimiento de las sanciones penales.

La falta de supervisión por parte de la Rama Judicial de Puerto Rico, amparada en la deferencia judicial que le obliga a respetar el alegado *expertise* del Departamento de Corrección, según demostrado por *Morales Feliciano e Ibarra González*, supuso por muchos años la violación sistemática de los derechos más fundamentales de la población privada de su libertad en Puerto Rico. Y ello no hace sino corroborar que las cárceles en Puerto Rico ya han sido campos, en términos *agambenianos*, aun cuando no lo fueren en el contexto de un *estado de excepción*, ya que las leyes que se supone fuesen cumplidas en el ámbito carcelario, en realidad se ignoraban.

Como consecuencia, la negación por parte del Máximo Tribunal de Puerto Rico ante la denuncia de *Ibarra* en su petición sobre cómo el Departamento de Corrección maneja los criterios por los cuales impone los niveles de custodia a la población carcelaria, y la pasividad judicial que ello implica, permite que pueda concluirse razonablemente que las cárceles en Puerto Rico siguen siendo campos.

87 *Id.* en la pág. 250.

88 *Id.* en la pág. 255 (*citando a Feliciano*, 497 F. Supp. en la pág. 38).

89 *Id.* en las págs. 252, 253.

90 *Id.* en la pág. 252.

91 *Id.* en la pág. 257.

Y es que, aunque están supuestas a cumplir con un fin rehabilitador, y en ese sentido, están altamente reglamentadas, la verdad es que la ley no se cumple. Por ende, las vidas de los confinados y confinadas están realmente despojadas de derechos, desnudas y sujetas a la más burda arbitrariedad de los burócratas correccionales. Si los tribunales se niegan a asumir el rol de garantes de los derechos que se supone que asuman, incluso cuando se está ante una denuncia como la de Ibarra —el mal manejo de los niveles de custodia por parte del Departamento hasta podía desembocar en poner en una misma celda a dos confinados, con los problemas de violencia que eso podría acarrear— entonces “*la discrecionalidad pasa abiertamente a la arbitrariedad e incluso a la violencia*” y, en ese sentido, las condiciones para el *campo* ya están dadas.⁹²

Ante la realidad reseñada —que se suscita en el marco de un estado de Derecho— solo nos resta reflexionar en torno a lo que podría suceder en el contexto de un *estado de excepción* como el que ha inaugurado la Ley Núm. 3-2017. Es decir, si estando vigentes todos los reglamentos con los que el Departamento de Corrección pretende cumplir su función de propiciar la rehabilitación de aquellas personas que han cometido delitos, esta agencia ha sido incapaz de garantizar los derechos más fundamentales de la población confinada, ¿qué es lo que sucederá ahora que el Departamento, cobijado por el Reglamento Núm. 9005 de 2018, no está obligado a atenerse a lo que los cientos de reglamentos de esa agencia le ordenan? Y en específico, ¿qué consecuencias tendrá esto para cientos de seres humanos que no accedan a un traslado voluntario desde una institución carcelaria en Puerto Rico hacia Estados Unidos?

IV. LA PRODUCCIÓN DE LA NUDA VIDA EN LA POLÍTICA DE TRASLADOS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN

Si bien es cierto que el Departamento ha anunciado que los 3,200 traslados de confinados se llevarán a cabo de manera voluntaria, la verdad es que parece poco probable que un número tan significativo de personas decida tomar tan importante decisión por iniciativa propia. En ese sentido, parece más probable que el Departamento hará uso de su Reglamento *desreglamentador* para utilizar cualquier criterio al momento de decidir quiénes ya no estarán más en Puerto Rico. Después de todo, el estado de excepción justifica que, con el fin de preservar la existencia del estado mismo, se cree una zona de anomia en donde todo estará permitido, en donde todo es posible. De esa forma, el Secretario no tendrá que

⁹² Silveira Gorski, *supra* nota 68, en la pág. 10 (énfasis suplido). Reconocemos que existen, no obstante, situaciones en las cuales se pueda probar que la deferencia judicial no haya sido aplicada de manera arbitraria o incorrectamente, pero el hecho de que haya existido un pleito como Morales Feliciano por tanto años (más de tres décadas) es la evidencia más contundente de que en la práctica, o sea en el *ser* y no en el *deber ser* de la deferencia judicial. De esa forma, puede concluirse que el Derecho Administrativo no ha sido un adecuado resguardo para los derechos más fundamentales de nuestros confinados y confinadas.

ceñirse a la solicitud de traslado por parte de una persona confinada (traslado voluntario) o un supuesto problema de seguridad; será suficiente que verbalice, por ejemplo, que debe clausurarse determinado número de instituciones penales debido a la situación económica para que así, todos los seres humanos que allí se encuentran sean reubicados y trasladados involuntariamente, de acuerdo a como los recursos fiscales que posee el Estado lo justifiquen.

Lo más trágico de esta dinámica será que, al no haber necesidad de notificar el traslado a los confinados y las confinadas, ya que el Reglamento de traslados podría suspenderse, puede que ellos y ellas no sean notificados con suficiente antelación como para presentar un reclamo ante la misma agencia o ante los tribunales del País. Adviértase que los confinados y confinadas se ven dificultados por las circunstancias del encierro, las comunicaciones con el mundo exterior, incluyendo las comunicaciones con su representación legal, y familiares. Y, aún si el Departamento notificara con suficiente antelación un traslado involuntario, no sería incorrecto inferir que la deferencia judicial, con la que las actuaciones de la agencia están cobijadas, impedirá a los tribunales asumir un rol activo en contra de estos desplazamientos. Más aún, cuando estos desplazamientos se dan en un contexto de estado de excepción que otorga plenos poderes al Secretario. Por ello, lo que de ordinario no tendría fuerza de ley, como lo sería el que el Departamento ignore sus propios reglamentos, adquiere la fuerza de ley necesaria para que el acto quede "legitimado".

Creada la zona de anomia, a raíz de la declaración del estado de excepción, resulta imperativo mencionar concretamente cómo el traslado hacia Estados Unidos convertirá la vida de las y los confinados en una de mera existencia. Perder la posibilidad de comunicarse espontáneamente con el llamado mundo libre y, como consecuencia, ver sustancialmente debilitados sus lazos comunitarios y familiares será para los confinados y confinadas un castigo difícil de sobrellevar. Por ello, las visitas de sus amistades y familiares, aun cuando sean en el contexto del encierro, tienen un gran significado para la población que se encuentra privada de su libertad y son un acontecimiento que se espera con ansias. De hecho, aun en una Isla tan pequeña como Puerto Rico, el que una persona extinga una sentencia en Ponce cuando su familia o amistades son de San Juan constituye una preocupación de inmensas proporciones dado la inexistencia de transportación pública y los gastos que conlleva el movilizarse desde el norte hacia el sur del territorio. Muchos traslados voluntarios son solicitados por parte de los internos e internas con el fin de estar en una institución dentro del País que les permita estar más cerca de su comunidad y sus familias.

Así, la continuidad de los lazos afectivos, comunitarios y familiares ha sido para el Departamento un aspecto tan importante en el proceso de rehabilitación que se reconoce, en sus Reglamentos sobre pases fuera de las instituciones la posibilidad de la otorgación periódica de pases familiares.⁹³ Más aun, tan reciente

⁹³ Véase Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para la concesión de permisos a los confinados para salir fuera de las instituciones penales, Núm. 2678 (24 de julio de 1980) (derogado 1992), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/2678.pdf>; Departamento de

como en el mes de enero de 2018, el gobierno anunció la creación de unos parques para que los niños y niñas que fuesen a visitar a sus padres o madres a las cárceles pudiesen compartir en un escenario menos traumático.⁹⁴ De igual forma, cuando una persona privada de su libertad es evaluada para recibir la libertad a través de la supervisión de la Junta de Libertad Bajo Palabra, los lazos comunitarios y familiares constituyen uno de los elementos más importantes al momento de conceder la excarcelación.⁹⁵

En el contexto internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las visitas familiares de los reclusos son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas”.⁹⁶ El estado, por tanto, tiene el deber de “atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas y con suficiente regularidad”.⁹⁷ Más aún, cuando se ha identificado que “a nivel emocional y psicológico, el mantenimiento del contacto familiar es tan importante para los reclusos, que su ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio”.⁹⁸ En cuanto al tema de los traslados, La Comisión Interamericana ha expresado que:

Cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares, al punto de imposibilitar el contacto regular, se afecta inevitablemente el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares. Por lo que, dependiendo de las particularidades del caso este hecho podría constituir una violación al derecho de la protección de la familia, y eventualmente de otros derechos como el derecho a la integridad personal o al debido proceso.⁹⁹

Corrección y Rehabilitación, Reglamento para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir o Residir fuera de las Instituciones Penales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Núm. 4851 (18 de diciembre de 1992) (derogado 2006), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/4851.pdf>; Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para la Concesión de Permisos a los Miembros de la Población Correccional para Salir o Residir fuera de las Instituciones Correccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Núm. 7595 (24 de octubre de 2008), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7595.pdf>.

⁹⁴ *Primera dama adopta área recreacional para hijos de madres en el Centro de Rehabilitación para Mujeres en Bayamón*, LA FORTALEZA (29 de enero de 2018), <http://www.fortaleza.pr.gov/content/primera-dama-adopta-rea-recreacional-para-hijos-de-madres-en-el-centro-de-rehabilitacion>.

⁹⁵ Véase Benjamín Torres Gotay, *El plan de traslados de reos genera debate sobre efecto en rehabilitación*, EL NUEVO DÍA (23 de abril de 2018), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/el-plan-de-traslados-de-reos-genera-debate-sobre-efecto-en-rehabilitacion-2416772/>.

⁹⁶ DINAH SHELTON *ET AL.*, INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS 219 (2011); véase también ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CDIH INFORME NO. 38/96, párt. 97-98 (1996).

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Id.* en las págs. 219-20 (citando a WORLD HEALTH ORGANIZATION, PREVENTING SUICIDE IN JAILS AND PRISONS 16 (2007)).

⁹⁹ *Id.* en la pág. 224.

En este sentido, trasladar a un ser humano de forma involuntaria a un lugar en donde nunca podrá ver a sus amistades y/o familiares, en donde no podrá recibir el calor y el amor de sus seres queridos, es condenarlo a una inhumana soledad que necesariamente repercutirá en cualquier avance que la persona confinada haya hecho en su plan institucional. Y en tales casos, se ha determinado por parte Comisión Interamericana que “afecta de manera particular a aquellas familias con escasos recursos económicos, [ya que] el desplazamiento a lugares distantes resulta excesivamente oneroso”.¹⁰⁰ Por ello, no se entiende cómo el gobierno de Puerto Rico, pretende quebrantar dichos lazos tan bruscamente.

Tómese, por ejemplo, el caso de una familia de San Juan a cuyos miembros ya les resulta difícil llegar hasta Ponce para visitar a un ser querido que está privado de su libertad, dada la inexistencia de transporte público en Puerto Rico y los gastos que implica para ellos y ellas trasladarse hasta un lejano lugar en un vehículo privado. En esos casos, desplazarse hacia cualquier institución carcelaria en Estados Unidos, resultaría imposible dado los altos costos de traslado y de estadía en un lugar que, muy probablemente, les resultará desconocido.

Pero lo más que debería preocupar a aquellos y aquellas que trabajan por atenuar el sufrimiento de la población carcelaria en Puerto Rico, es el hecho de que las cárceles en Estados Unidos a los que se propone el Departamento de Corrección trasladar a los confinados se encuentran administrados por empresas privadas con fines de lucro.¹⁰¹ La lógica que opera en esos lugares de encierro es la de maximar la ganancia de la administración; por lo que, los servicios que reciben los internos e internas no responden al objetivo de que estos al momento de la excarcelación se hayan rehabilitado propiamente.¹⁰² Esa lógica perversa afectará, naturalmente, a la población carcelaria que será desplazada hacia instituciones en donde el fin que se persigue no es otro, sino el lucro por parte de la empresa administradora de la institución y, por lo cual, se ofrecen servicios de escasa calidad. Esa realidad no debe ser ignorada por parte de la dirección del Departamento. Más aun, cuando en agosto de 2016 el Inspector General de Estados Unidos emitió un informe en cuyo contenido se expresó ¹⁰³ que las instituciones carcelarias operadas

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 226.

¹⁰¹ Shane Bauer, *My four months as a private prison guard*, MOTHER JONES (July/August 2016), <https://www.motherjones.com/politics/2016/06/cca-private-prisons-corrections-corporation-inmates-investigation-bauer/>; AJ Vicens, *Puerto Rico Might Ship Inmates to the Mainland to Help Solve Its Budget Crisis*, MOTHER JONES (Feb. 6 2018), <https://www.motherjones.com/politics/2018/02/puerto-rico-might-ship-inmates-to-the-mainland-to-help-solve-its-budget-crisis/>; Joel Cintrón Arbarsetti & Laura Moscoso, *Turbio el historial de empresas interesadas en el contrato para sacar prisioneros de Puerto Rico*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (25 de abril de 2018), <http://periodismoinvestigativo.com/2018/04/turbio-el-historial-de-empresas-interesadas-en-el-contrato-para-sacar-prisioneros-de-puerto-rico/>.

¹⁰² Luis A. Zambrana, *Punitivismo como negocio: un terrible presagio*, 80 GRADOS (9 de diciembre de 2018), <http://www.80grados.net/punitivismo-como-negocio-un-terrible-presagio/>.

¹⁰³ INFORME SOBRE LA AGENCIA DE PRISIONES FEDERALES Y EL MONITOREO DE PRISIONES BAJO CONTRATO, *supra* nota 14.

en ese país por *Corrections Corporation of America*, *GEO Group, Inc.*, y *Management and Training Corporation* en las que se encontraban 22,600 confinados de la jurisdicción federal tenían una mayor cantidad de incidentes de seguridad per cápita que las cárceles federales operadas por el gobierno.¹⁰⁴ Como ejemplo de incidentes en donde la seguridad de los internos y de los confinados estuvieron en peligro se mencionó que: (1) en febrero de 2011 en el *Big Springs Correctional Center*, los confinados agredieron a un oficial correccional para llamar la atención en cuanto la insatisfacción que estos tenían con la respuesta de la cárcel a sus emergencias médicas que, en ocasiones, resultaron en la muerte de un interno;¹⁰⁵ y (2) en mayo de 2012, un oficial de custodia resultó muerto y veinte personas heridas durante un motín en el *Adams County Correctional Center*. Según reseñado en este informe, los motines fueron resultado, entre otras cosas, de la molestia que sentían los confinados por la baja calidad de la comida y los servicios médicos que se le estaban proveyendo.¹⁰⁶

De igual forma, este informe reveló que las instituciones administradas privadamente tienen mayor cantidad de *lockdowns* que las instituciones carcelarias administradas por el gobierno.¹⁰⁷ Los incidentes que provocaron esta seria restricción de movimiento fueron: peleas, agresiones de confinados a oficiales, intentos de introducir contrabando, conflictos entre gangas y grupos étnicos, huelgas de hambre, confinados que se negaron a trabajar, entre otros.¹⁰⁸ Las circunstancias que provocaban los *lockdowns*, según la administración de las cárceles estaban relacionadas con preocupaciones de los confinados en cuanto a cuidado médico, el precio de los artículos en la comisaría, asuntos de salarios, restricciones de movimiento en el penal y acceso a la televisión.¹⁰⁹

Respecto al tema de cuidado de salud, el informe mencionó que en una de las visitas realizadas a una cárcel privada se encontró que no había un médico trabajando a tiempo completo desde hacía ocho meses y que tampoco había un dentista desde hacía seis semanas.¹¹⁰ Mayor monitoreo, expresó el informe, resultaba necesario por parte del *Bureau of Prisons* en lo que atañe a temas de salud y servicios correccionales porque la ausencia del mismo puede redundar en servicios de salud correccional ineficientes.

Los traslados involuntarios a instituciones carcelarias desde Puerto Rico hacia Estados Unidos también conllevarán para los desplazados y desplazadas la imposibilidad de comunicarse efectivamente con otras personas privadas de su libertad, con los empleados y empleadas de las instituciones carcelarias y, como resultado forzoso, con el *mundo libre*. Es decir, ¿cómo conseguirá entenderse un ser humano

104 *Id.* en la pág. 14.

105 *Id.* en la pág.2.

106 *Id.*

107 *Id.* en la pág.21.

108 *Id.*

109 *Id.* en las págs. 21-22.

110 *Id.* en la pág. 33.

que no habla inglés con un trabajador o trabajadora social que no habla español? ¿De qué forma podrá un confinado o confinada hacer cualquier reclamo ante las autoridades correccionales en territorio americano cuando no habla inglés? ¹¹¹

La barrera lingüística, a la que tendrán que enfrentarse las desplazadas y desplazados, también afectará todo programa de estudios en el que se encuentre participando de manera voluntaria. Si una confinada de la cárcel de Bayamón, por ejemplo, estuviese participando de un programa universitario, el mismo quedará interrumpido, en tanto y en cuanto, no podrá continuar relacionándose con los profesores y profesoras universitarias a través de la asistencia a sus cursos. Ello, supondrá un retroceso sustancial en cualquier progreso que haya tenido la confinada a nivel académico. Ni hablar de las repercusiones que los traslados involuntarios tendrían en el Programa de estudios universitarios en sí, que vería una disminución, naturalmente, en la matrícula a la que ofrece los cursos.

Dadas las condiciones ya mencionadas, ¿cómo el gobierno de Puerto Rico se asegurará de que la población carcelaria vea suplida sus necesidades básicas cuando estará completamente dispersa por el territorio estadounidense y en cárceles privatizadas? En ese sentido, ¿cómo se garantizará, que el encierro al que se está sometiendo el interno o interna cumpla con el mandato constitucional de la rehabilitación? Parece difícil que el gobierno de Puerto Rico pueda supervisar el encierro al que someterá involuntariamente a la población carcelaria (no debe olvidarse el hecho de que la agencia por años ha sido incapaz de garantizar el cumplimiento de las garantías en sus propias instituciones penales). En el caso de que el encierro de la población confinada trasladada sea supervisada por los tribunales de Estados Unidos, ¿qué derecho deberá guiar la decisión de un magistrado, el puertorriqueño o el del lugar en donde se encuentre la persona? De esa ausencia o inseguridad, en cuanto a la supervisión del cumplimiento de la pena y del sufrimiento que provocará para los internos e internas desplazadas, es que se reproduce la *nuda vida*. Ello, en tanto el estado, abdicando a la responsabilidad que tiene sobre la población encarcelada de su territorio, los traslade como vidas sin ningún valor político y así, queden despojadas de cualquier ropaje jurídico convirtiéndose en meras existencias. Una vez depositados en territorio extranjero, difícilmente los tribunales de Puerto Rico tendrán alguna injerencia en la forma en que se extinguen los castigos de esas personas y, aunque sabemos que su función ha sido cuestionable, tal cual y se ha discursado en este escrito, la realidad es que para un confinado o confinada puertorriqueña resultará aún muy difícil tratar de acceder a un tribunal del estado en donde se encuentre para hacer cualquier planteamiento legal.

¹¹¹ En el informe del Inspector General de Estados Unidos al que ya se ha hecho referencia se indicó, aunque mencionado como un problema de monitoreo de llamadas y de seguridad, que en una de las cárceles monitoreadas, solo había un traductor del español para ejercer más de una función en la institución carcelaria. INFORME SOBRE LA AGENCIA DE PRISIONES FEDERALES Y EL MONITOREO DE PRISIONES BAJO CONTRATO, *supra* nota 14, en las págs. 9, 25.

CONCLUSIÓN

La idea de Agamben de que la cárcel no puede considerarse en sí misma como campo en la medida en que se encuentra regulada por el Derecho Penal puede particularizarse cuando las condiciones carcelarias, como en Puerto Rico, son materia exclusiva del Derecho Administrativo.¹¹² El desarrollo del litigio de *Morales Feliciano* demostró que la *deferencia judicial* que se tiene a las decisiones administrativas del Departamento de Corrección ya ha supuesto una violación crasa a los derechos fundamentales de las y los confinadas en Puerto Rico.¹¹³ En ese sentido, ya las cárceles en Puerto Rico han sido campos en tanto se convirtieron en una zona en donde las vidas de los ciudadanos y ciudadanas se transformaron en mera existencia. Finalizado el caso de *Morales Feliciano*,¹¹⁴ la doctrina de la deferencia judicial continúa siendo un obstáculo para que los tribunales ejerzan su deber de garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. El caso de *Ibarra* demostró que aun ante un posible problema de hacinamiento y seguridad, el Máximo Foro no está dispuesto a cuestionar las decisiones que el Departamento realiza desde su alegado *expertise*, por lo que, las vidas de las y los internos sigue estando al arbitrio de lo que decidan los burócratas correccionales.¹¹⁵

Inaugurado el estado de excepción a través de la puesta en vigor de la Ley Núm. 3-2017,¹¹⁶ la tesis de Agamben, en cuanto a que el estado de excepción ocupa el primer plano en nuestro tiempo y que tiende a convertirse en la regla, demuestra su vigencia.¹¹⁷ La legislatura de Puerto Rico, fundamentada en la emergencia económica y en la propia Constitución, ha concedido plenos poderes a la rama ejecutiva para que esta, al amparo del poder de razón del estado, que le otorga la propia Constitución, tome las medidas que entienda necesarias para preservar la existencia del propio estado. En esa zona de anomia, el Secretario del Departamento de Corrección ha aprobado un Reglamento que le permite suspender todos los reglamentos de su agencia y, por consiguiente, todos los derechos y garantías que estos concedían a la población carcelaria. Ese poder *desreglamentador* que, de ordinario no sería legal adquiere fuerza de ley. Esto, en unión a la gran deferencia judicial que los tribunales apelativos le otorgan a las decisiones del Departamento de Corrección, podría permitir que los traslados de confinados y confinadas hacia Estados Unidos se concreten sin ninguna resistencia y obstáculo legal. De esta

112 Véase AGAMBEN, HOMO SACER, *supra* nota 11.

113 Véase Feliciano v. Barceló, 497 F. Supp. 14, (D.P.R. 1979).

114 *Id.*

115 Véase Ibarra González v. Depto. Corrección, 194 DPR 29 (2015).

116 Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-3-23-Ene-2017.pdf> (última visita 23 de abril de 2018).

117 Véase AGAMBEN, ESTADO DE EXCEPCIÓN: HOMO SACER, *supra* nota 12.

forma la población carcelaria será separada brutalmente de su familia, de sus amistades, de su comunidad e ingresada en instituciones carcelarias en donde no se habla español y en donde la lógica que impera es exclusivamente la de la ganancia económica por parte de sus administradores. Así, desarraigados y desarraigadas de su entorno, la población carcelaria no tendrá ni tan siquiera la posibilidad de que un tribunal de su jurisdicción supervise el cumplimiento de su pena y si la misma cumple con los criterios mínimos que el Derecho puertorriqueño exige. En ese sentido, las y los confinados quedarán despojados de cualquier ropaje jurídico y convertidos en mera existencia; es decir, en vidas desnudas sujetas al arbitrio de los empleados y empleadas correccionales de otro país.

Contrario a esta vergonzosa actuación por parte del gobierno de Puerto Rico, lo que se impone es una profunda reflexión en torno a la necesidad de excarcelar a gran parte de la población confinada. Esto implica reconocer que las políticas de mano dura han resultado ser un fracaso en nuestro territorio y que, por ende, la ampliación del alcance del poder punitivo no ha conllevado resultados favorables para la seguridad de todos y todas en Puerto Rico. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico debería, por ejemplo, ante la incapacidad reconocida por el Estado de mantener a tanta gente encerrada en sus cárceles: revisar las sentencias desproporcionales que se han codificado en nuestro ordenamiento; poner en vigor leyes que permitan la acreditación de bonificaciones a las condenas que hoy se cumplan; habilitar nuevos criterios con el fin de que las personas que ya se encuentren rehabilitadas puedan acceder a la libertad condicional; reconocer más instancias en las que pueda concederse una sentencia suspendida, un desvío o una restricción domiciliaria; eliminar los delitos que constituyen conductas insignificantes o que, verdaderamente, no representan ningún peligro para la seguridad de la ciudadanía; eliminar sustancialmente las trabas procedimentales que se han impuesto al derecho a la fianza; eliminar, en el caso de las personas indigentes, la pena especial; descriminalizar la posesión de toda sustancia controlada que sea exclusivamente para consumo personal; excarcelar a los hombres detenidos por no cumplir con su obligación de pagar pensión alimentaria; y resulta imperativo, finalmente, iniciar una reforma legislativa que traslade la supervisión de las penas desde el Derecho Administrativo hacia el Derecho Penal para de esa forma disminuir todas las injusticias que la doctrina de la deferencia judicial ha supuesto para la población confinada del País.